

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 12 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho radicó memorial. A despacho, 17 de abril 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00450 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Janitza Carolina Carvajal Méndez y otros.
Demandados	Miguel Ángel Betancur Bedoya y Reinel Antonio Arroyave Acevedo
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre gestión de notificación – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0219.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, por una parte, aporta evidencia de la gestión de notificación realizada a uno de los codemandados; y por otra, solicita se ordene el emplazamiento del otro codemandado.

Segundo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pertinentes, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante le realiza al codemandado señor **Reinel Arroyave** por los motivos que se pasan a explicar.

- No hay evidencia de manera siquiera sumaria que el codemandado mencionado haya tenido conocimiento alguno de la gestión de notificación realizada por la parte actora, ya que el acuse de recibido emitido por la empresa de mensajería (que tiene la misma fecha y hora del envío), corresponde es a la entrega satisfactoria en el buzón electrónico de destino, es decir que el correo electrónico no rebotó, y con base en ello no se podría realizar en debida forma la contabilización de los términos de los que dispone dicho extremo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.
- Se indica “...SE INFORMA CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN...”, lo cual resulta errado, pues se refiere a otra dependencia judicial.
- Se indica “...DIRECCION: EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO...”, lo cual resulta errado e incompleto, ya que este despacho no se ubica en el edificio mencionado, y además no se proporciona la dirección de este juzgado.
- No se menciona la fecha, ni cual es la providencia que se pretende notificar.
- No se indica cual es el término del que dispone el codemandado para que conteste la demanda.
- No se hace mención de ningún dato de la parte remitente.
- La única demanda que debe ser objeto de notificación es la que se encuentra debidamente subsanada, con todos los archivos completos, para evitar confusiones sobre el documento del que se da el traslado.

Tercero. Mediante providencia anterior, el despacho ya se ha pronunciado sobre la solicitud de emplazamiento del codemandado señor **Miguel Betancur**, y en vista de que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación diferente a solo solicitar el emplazamiento, se remite al memorialista a lo ya dispuesto por el juzgado en ese sentido.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar, informar, y aportar evidencia de la gestión de notificación del extremo pasivo.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/04/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **059**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**